



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2010-01359 00
Proceso	Abreviado
Demandante	Martha Esperanza Almeida Aceros y Otro
Demandado	INMOBILIARIA TU PROPIEDAD
Asunto	Resuelve solicitud de envío de copia

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se le envíe copia del auto por medio del cual se ordenó el archivo del proceso, la misma es improcedente, toda vez que la demanda fue retirada por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2010, por lo tanto, no existe providencia que ordene el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568a487f3b6053a117dd29e6b331b2bbf1c3525683602ebdb3b31689f921bbb**

Documento generado en 09/05/2022 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-00807 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	FERNEY DUVAN AGUDELO VELASQUEZ
Asunto	Acreditar calidad invocada

Previo a darle tramite a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, se requiere al mismo a fin de que acredite la calidad que invoca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf133da5b1630e056d9987eb03d4fa870e0fadb3677afa1ece4b151a6280a2**

Documento generado en 09/05/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00714 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ERIKA MUÑOZ CARDONA
Demandado	JOSE HONORIO BUENO MENDOZA, MIRIAM RESTREPO HERRERA Y OTROS
Asunto	Desistimientos demandados

La petición formulada por los apoderados de la parte actora en escrito que antecede es procedente y se acoge a lo dispuesto por el Artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la demandante en contra de los demandados JOSE HONORIO BUENO MENDOZA, MIRIAM RESTREPO HERRERA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el proceso en contra de los únicos demandados TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes ya se encuentran legalmente vinculadas al proceso.

3º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto se advierte que a la fecha no se ha causado un perjuicio a los demandados.

4º De otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. SANTIAGO GARCÉS VASQUEZ, para continuar representando a la demandada TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S. en este asunto.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



5° Teniendo en cuenta la anterior renuncia de poder, se requiere a la demandada Transportes Brasil S.A.S, a fin de que constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO.
Juez.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397caf99d8ed875f15e519beb7779f82be307c4ffa810a79dbd991c0fa75d27**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00714 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ERIKA MUÑOZ CARDONA
Demandado	JOSE HONORIO BUENO MENDOZA, MIRIAM RESTREPO HERRERA Y OTROS
Asunto	Ineficaz llamamiento en Garantía

Teniendo en cuenta que en el llamamiento en garantía formulado por la demandada TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S., a la señora MIRIAM RESTREPO HERRERA, no se logró la notificación dentro de los seis meses siguientes a la aceptación del mismo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, el mismo será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO.
Juez.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6fb69a73b3e375840087b30ebf6930afe2eadd2964d59da90f91508161bdb2**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que a PDF 31, se encuentra escrito allegado por el liquidador del proceso de la referencia en el que informa la insuficiencia de activos del señor Edison Humberto Ochoa Muñeton, el cual da cumplimiento a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 564 CGP.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.

Secretaria.

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00598 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Edison Humberto Ochoa Muñeton
Asunto:	Anuncia sentencia anticipada.

En primer lugar, se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, escrito allegado por el liquidador contentivo de los acuses de recibido por parte de la empresa de correo certificado de la notificación por aviso remitida a los acreedores del deudor, en debida forma.

En segundo lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a la fecha se encuentran surtidas las diligencias contempladas en el artículo 564 CGP.

Ante la novedad de que el señor Edison Humberto Ochoa Muñeton, presenta insuficiencia de activos, luego de examinado el presente proceso, es dable concluir que de cara al desarrollo de la audiencia que trata el artículo 570 del CGP, resulta inocua su celebración, por ende; se ANUNCIA el proferimiento de una SENTENCIA ANTICIPADA, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bb07e365f50b6209473fd415f5ef01aa072aa5599df6478e381efe0742a9e**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00486 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	Karen Alexandra Rodríguez Zambrano
Asunto:	Acepta cesión del crédito - Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes el Certificado de Defunción Antecedente Para el Registro Civil, expedido por el DANE, de la señora Karen Alexandra Rodríguez Zambrano.

Por otro lado, se allega escrito presentado por la representante legal SCOTIABANK COLPATRIA SA, mediante el cual realiza Cesión de Crédito en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Por estar conforme a derecho el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito, que presenta SCOTIABANK COLPATRIA SA, representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamon Pabón, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, representada legalmente por su apoderada general, doctora Clara Yolanda Velásquez Ulloa, la cual surte los efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

SEGUNDO: En adelante, téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, para todos los efectos legales como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Zaira Karina Burgos Jiménez, para representar al cesionario.

CUARTO: Ante la novedad del fallecimiento de la señora Karen Alexandra Rodríguez Zambrano, y la imposibilidad para asumir los gastos de los avalúos de los bienes muebles e inmuebles denunciados en el presente proceso, con el fin de darle celeridad al mismo, al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (PDF 16), por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec505b1607a8f3e0dd2dfd9b51b509e98723a4c14147a077c8b9b76d9ed801**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00514 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Javier Johany Muñoz Ospina
Asunto:	Traslado de inventarios y avalúos

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (PDF 26), por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e709f046691ca15b0778d98a17ae4e6ad5e3f6293f31124cecfb1c738a3889c9**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00737 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GLORIA ELENA DUQUE TORRES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO DUQUE GÓMEZ
Asunto	Acepta sucesión procesal

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y toda vez que se allegó el Certificado de defunción de la demandante GLORIA ELENA DUQUE TORRES, y los registros civiles de nacimiento en los que se acredita la calidad de hijos de la demandante, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Reconocer a los señores JULIANA GARCÍA DUQUE Y JUAN DAVID GARCÍA DUQUE quienes ostentan la calidad de hijos legítimos de la demandante GLORIA ELENA DUQUE TORRES, fallecida el día 13 de marzo de 2022, como **sucesores procesales**, como demandantes en el proceso de la referencia.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO, para representar a los demandantes en este asunto.

3° De otro lado y teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la Dra. YURANI VÁSQUEZ ARRIETA con TP. 344.185, en representación de los demandados YOLANDA DUQUE GARCIA COMO HEREDERA DETERMINADA DE FABIO DUQUE GOMEZ, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO DUQUE GOMEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, de la providencia de septiembre 8 de 2021 por



medio de la cual se admitió la demanda Verbal - Pertenencia instaurada en su contra por GLORIA ELENA DUQUE TORRES, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es febrero 2 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a755ee9b3cd0e65308947b23e7d141d907746c1f7b94f4b0232318f6b2b1e**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandado	YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA Y OTROS
Asunto	Incorpora abonos obligación y notificaciones enviadas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demandados YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA Y KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ quienes ya se encuentran legalmente vinculados al proceso, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual acredita nuevos cánones de arrendamiento adeudados, a fin de que se pronuncien al respecto.

Al momento de liquidarse el crédito téngase en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada y reportados por la parte actora.

Igualmente se incorpora las copias de las notificaciones enviadas a los demandados CARLOS ANDRES GOMEZ RAMIREZ, al correo electrónico con resultado positivo y la codemandada VALERIA GRAJALES GARCIA, a la dirección física informada en la demanda con resultado negativo.

Finalmente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se tiene por aclarada la dirección de notificación de la demandada VALERIA GRAJALES GARCIA, en el sentido de indicar que la misma corresponde es a la calle 53 Sur No. 57 A- 17 de la ciudad de Medellín y no de Itagüí como se indicó en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e8cc326a80ec7a2cf76fa8d0e60afc8c1f7b154d36acbb71364130176e0ce**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00911 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MIGUEL ANGEL DAVID RODAS RAMIREZ Y OTROS
Causante	MARIA RAMIREZ DE RODAS (causante)
Asunto	Incorpora constancia recibido notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de recibido, expedida por la oficina de correo, de la notificación por aviso enviada a la heredera.

Previo a tener legalmente notificada a la señora LINA MARIA RODAS RAMIREZ en calidad de heredera de la causante, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia del aviso enviado a la mencionada heredera, debidamente sellada y cotejada por la oficina de correo, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0a632b6cd58329ee9f6eb359a50b6708db1622619b0afd0a804c1ddc5b56b**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LEIDER EDUARDO TAPIAS BUILES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

6 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01041 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITO HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	LEIDER EDUARDO TAPIAS BUILES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LEIDER EDUARDO TAPIAS BUILES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. antes CRÉDITO HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de LEIDER EDUARDO TAPIAS BUILES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$572.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$572.000, para un total de las costas de **\$572.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71422f204394a9e7c764fdf5f3f7001cd8c725f916703758e59ba94f795c99ff**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01055-00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	ODILA DE JESÚS ORTÍZ DE MONCADA-IVÁN DE JESÚS MONCADA VÉLEZ
INTERESADOS	RUBIELA MONCADA DE GARCÍA-FERNANDO ANTONIO MONCADA ORTÍZ
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA MONCADA ORTÍZ-CARLOS ALBERTO MONCADA ORTÍZ-ROSALBA MARÍA MONCADA ORTÍZ-FERNANDO ANTONIO MONCADA ORTÍZ-ELIZABETH MARÍA MONCADA ORTÍZ-MARÍA CAMILA MONCADA ORTÍZ-ODILA DEL SOCORRO MONCADA ORTÍZ-RUBIELA DE JESÚS MONCADA ORTÍZ-HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE-INADMITE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las herederas, a saber, ODILA DEL SOCORRO MONCADA ORTÍZ, frente la providencia del dos (02) de diciembre de 2021, que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dos (02) de diciembre de 2021, este Despacho dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes de la referencia. Allí, se realizó el reconocimiento de unos herederos legítimos, se requirió a otros para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir y se

decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918398.

1.2 Ahora, el apoderado de una de las herederas, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1. El argumento del recurrente se centra en señalar que, en los documentos que sirven de base al sucesorio, se encuentran una serie de falencias que a la postre impiden que la sucesión se lleve de forma adecuada dentro del trámite correspondiente a ese tipo de proceso. Concretamente indica diferencias en los nombres de los causantes en varios documentos, a saber, la partida de matrimonio, los registros civiles de defunción, los de nacimiento de los herederos y el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918398.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1.1. La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) describe el trámite de la sucesión a partir del artículo 487 hasta el 519. Entre esas disposiciones, se encuentran los anexos que deberán presentarse con la demanda, así: “(...) *1. La prueba de la defunción del causante (...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada (...)*”

En el particular, se evidencia que no existe uniformidad en el nombre de ambos causantes en los documentos relacionados como anexos, como se pasa a detallar:

En la partida de matrimonio, obrante a folio 8 del expediente digital se señala que “MONCADA IVÁN DE JESÚS” contrajo matrimonio con “ORTÍZ ODILA”.

Mientras que los registros civiles de defunción, (fl. 9 y 10 del expediente digital), señalan como causantes a “MONCADA VÉLEZ IVÁN DE JESÚS” y a “ORTÍZ DE MONCADA ODILA DE JESÚS”.

De otro lado, en los registros civiles de nacimiento aportados con el fin de acreditar el grado de parentesco entre causantes y los señalados como herederos (fl. 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 del expediente digital) se señalan indistintamente como comparecientes a “ODILA ORTÍZ DE M.” o a “IVÁN MONCADA”, como madre a “ODILA ORTÍZ” y como padre a “IVÁN DE J. MONCADA”.

Finalmente, en el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918398 (fl.30 del expediente digital) se señalan como titulares de derecho real de dominio en la anotación No. 1 a “MONCADA VÉLEZ IVÁN DE JESÚS” y a “ORTÍZ DE MONCADA ODILA DE JESÚS” y a ello se suma el hecho de que no hay claridad respecto del documento de identidad del primero, toda vez que, está consignado de dos formas “645973” y “64973”.

Por lo tanto, no es concluyente la plena identificación de los causantes, ni la acreditación del grado de parentesco con quienes se señalan como herederos, ni la relación de titularidad de derecho real de dominio respecto del FMI 001-918398, lo cual, impide darle continuidad al proceso sucesoral, hasta tanto se aclaren las diferencias en los nombres de los causantes en los documentos relacionados.

Al respecto del régimen legal en materia de modificación del nombre, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *“se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) **la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 - otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso;***

(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad". (negrilla fuera de texto).

3.2. En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrarse el Despacho de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de una de las herederas.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del dos (02) de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes de la referencia, se realizó el reconocimiento de unos herederos legítimos, se requirió a otros para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918398.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda presentada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-114/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA, portador de la T.P. 144.539 del C.S.J. en los términos del poder conferido por la heredera ODILA DEL SOCORRO MONCADA ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Repone-Inadmite 2021-01055*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e724b53a98de7e08185f2899a698c429cb851d08718356b3ac385803d72ee**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANDREA ROA GUTIERREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

6 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ANDREA ROA GUTIERREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANDREA ROA GUTIERREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDREA ROA GUTIERREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.642.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.642.000, para un total de las costas de **\$1.642.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1539c89ba6f1d01a3001231e64476d2739c3e0281a73750a0910d8c28b981ec**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01211 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA C.C. 19.469.350 EUSEBIO PATARROYO C.C. 2.253.385 ALCIDES PATARROYO C.C. 93.368.750
ASUNTO:	ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la única prueba por practicar es interrogatorio a la parte demandante solicitado por la apoderada de los demandados.

En virtud de la conducencia de la prueba, no considera esta Dependencia Judicial necesidad de practicarlo, pues, con la prueba documental es posible decidir el asunto.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Previo a ello, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare cómo imputó los pagos parciales que relaciona la apoderada de los demandados a la obligación principal.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2021-01211
Ordena dictar sentencia anticipada
Requiere a la parte demandante

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb5360a2281a506b5e4f6467d80a1a0e79d286e189330cd2bf989fb3d13794**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01307 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	HERMES ANDRES RODRIGUEZ BARBOSA
Asunto:	Se aclara providencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se corrija el radicado del proceso en el auto de abril 19 de 2022, por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de abril 19 de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es **050014003017 2021 01307 00** y no 050014003017 2021 01179 como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925c433acaa3b2cd2db318530f8a2d16b8b01162e4ac1b68c1df4adada845780**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00026 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO JAVIER DE VALLE BONILLA
Demandado	JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA, una vez venza el término concedido en la comunicación personal.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.****

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0ca36e5c3b1ab5cb4c7c1d503e532417e67dda711c671a0dbb12388859336**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, mayo seis de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	GILBERTO HENAO GOMEZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022-00137-00
Sentencia	No. 69 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

1. RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.**, asesorada profesional en derecho, presentó demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **GILBERTO HENAO GOMEZ**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, de los periodos comprendidos entre el 01/07/2021 al 31/01/2022.

2° Que se ordene la restitución del mencionado inmueble al arrendador, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Mediante documento privado celebrado el día 1 de abril de 2002, la sociedad ALBERTO ALVAREZ S.A. entregó a título de arrendamiento a los señores ALFREDO DE JESUS ARIAS VALENCIA Y GILBERTO HENAO GOMEZ Un inmueble destinado a COMERCIAL ubicado en CALLE 42 N° 48 18 PISO 2 DE MEDELLIN cuyos linderos son: NORTE: MURO MEDIANERO. SUR:CL 42. ORIENTE: MURO MEDIANERO CON EL INMUEBLE CL 42 48 14. OCCIDENTE: MURO MEDIANERO CON EL INMUEBLE CL 42 48 22 PISO 2.

El término inicial del contrato se pactó por DOCE MESES, iniciándose el 1 DE ABRIL DE 2002.

El canon inicialmente pactado fue de \$250.000 pagaderos en forma anticipada dentro de los TRES primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula OCTAVA, el canon actualmente exigible es la suma de \$1.105.000.

El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 1 de julio de 2021 al 31 de enero de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a local comercial, **ubicado en la CALLE 42 N° 48 18 PISO 2 DE MEDELLIN, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 2 de marzo de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en contra de GILBERTO HENAO GOMEZ.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo:

nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad **ALBERTO ALVAREZ S.A., como arrendadora y GILBERTO HENAO GOMEZ como arrendatario** por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **GILBERTO HENAO GOMEZ**, debe entregar a la sociedad **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.**, el inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CALLE 42 N° 48 18 PISO 2 DE MEDELLIN, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc19f6abf11dcfc2220cd9d01cd0164dc3559580a80ecb4946951ebf94dd17**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00175 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S S.A.
Demandado	GILHULY DARREN ANDREW
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado GILHULY DARREN ANDREW, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671b8bdfb4baee6016f6f6831d67f0b4a316fb6f13e769d69e07887cfc40b06**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>